000278/2026

Comodoro Rivadavia, veintitrés de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados" **<PER_1> c/ANONIMIZAR_1> s/ SUMARIO – ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCIÓN CIVIL)" Expte N° 278/2026** venidos del juzgado laboral N° 2 (Expte 242/2017) a conocimiento de este Tribunal por haber sido apelada la sentencia interlocutoria N° 26/2026 del 4/3/2026, por la empleadora citada (en subsidio), la parte actora y sus respectivos letrados en su propio derecho (en IDs. 2250999/2255503).

I. Agravios de la empleadora citada.

La sentencia en cuestión hizo lugar al prorrateo solicitado por la condenada en costas y aprobó la liquidación de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en ID 2162214.

La empleadora citada – <ANONIMIZAR>
y sus letrados, Dres. <PER_2> y PER, <PER_3> reposición con apelación en subsidio (ID 2250999) contra la decisión.

Se agravian porque la sentencia aprueba la liquidación efectuada por <ANONIMIZAR_1> , presentada en fecha 2/12/2025, en el que incluye como prorrateables los honorarios regulados al perito médico y a los representantes de la citada. Transcriben el art. 277 LCT y resaltan que para el cómputo del porcentaje no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. De ello cuestiona que para su cálculo deben excluirse los honorarios de quiénes representaron y asistieron a la parte condenada en

Documento anonimizado por AymurAI

costas: los correspondiente al perito médico –por ser prueba ofrecida por ésta- y los de los letrados –con referencia a sí mismos- en tanto la que citó al juicio a la empleadora fue la condenada en costas, por lo que entiende no se deben prorratear estos honorarios. Cita precedente de esta Cámara (" <PER_4> …SD 29/2023 "C"). Argumenta que fue la demandada la que hizo nacer el costo pericial y los de la citación de tercero (con la intención de asistirse de ellos), y refiere que no importa que la prueba pueda considerarse común a más de una parte, ya que termina siendo una asistencia técnica. Por ello dice que el intento de disminuir los honorarios tanto periciales mediante la aplicación mecánica del 25% distorsiona el sentido de la normativa.

Afirman que su legitimación para recurrir surge de su propio derecho como letrados y por la representación de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., por cuanto la inclusión del perito médico en el prorrateo, la condenada pretende reducir su responsabilidad sobre los honorarios regulados a su parte, y que plantearon oportunamente la cuestión y los antecedentes de la jurisprudencia y el tema no se incluyó en el tratamiento de la sentencia, limitándose a rechazar la inconstitucionalidad del art. 277 LCT y aprobar la liquidación, sin reparar en el planteo introducido.

Cuestionan que la normativa implica lo prorrateable no son todos los honorarios del expediente, porque fuera de ella quedan los honorarios de quiénes asistieron a la condenada en costas, y el condenado no puede incluir dentro del 25% sus propios costos de defensa (o los que generó

imizado por AymurAI

por su estrategia procesal). Insisten en admitir la inclusión efectuada al prorrateo los gastos generados por la pericial médica y asistencia técnica del tercero, promovidos por el demandado produce un incentivo perverso, porque el demandado podría citar "cuantos terceros quiera" y aun así sostener que sólo debe hasta el 25% total, trasladando el costo real de esa estrategia al resto de los profesionales del pleito y al no condenado en costas. Solicita en consecuencia se haga lugar al recurso, se excluyan esos honorarios del prorrateo incluido en la liquidación los honorarios de los letrados de la citada y del perito médico, se impongan las costas a <TEXTO_1>

. quién practicó la liquidación incluyendo dentro del prorrateo honorarios excluidos del mismo.

Rechazada la reposición se concede el recurso de apelación subsidiario en relación y con efecto suspensivo. Se corre traslado a las contrarias por el término de ley, sin que obre contestación en ese sentido.

II. Agravios de la actora y su letrado.

La actora y letrado expresan agravios por ID 2266295, en lo sustancial se observan en sintonía con los expuestos en el considerando I respecto de la citada empleadora y letrados de la misma.

Relata en forma previa que su parte se opuso oportunamente cuando se le corrió traslado de la citación de la empleadora, ya que era ajena a la relación sustancial debatida, no obstante el juzgado permitió su incorporación. Concluye que su parte no trajo al proceso <TEXTO_ANONIMIZAR_3> , su intervención fue una decisión estratégica y exclusiva de la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, asumida bajo su riesgo, y que la demandada resultó vencida en costas.

Transcribe parcialmente el art. 277 y refiere que tanto letrados de la citada como el perito médico actuaron en función de la estrategia defensiva de la demandada, y los honorarios constituyen asistencia a la parte condenada en costas y deben ser excluidos del prorrateo. Lo contrario implicaría que los letrados de la parte actora (victoriosa) sufran una quita de sus emolumentos por costos que no generaron y a los que se opusieron y por otro, que el actor, cargue con un porcentual de costas, viendo disminuido su crédito de forma injustificada.

Afirma que la condena en costas se rige por el art. 69 del CPr., si la demandada forzó la intervención de un tercero y el diligenciamiento pericial, debe cargar con la totalidad de esos costos fuera del límite del 25%, y que el tope legal no puede ser utilizado como un mecanismo para que se licúe su responsabilidad frente a los profesionales de la actora. Solicita se ordene la exclusión del prorrateo.

Corrido el traslado no fue contestado por la condenada en costas.

III. De las constancias obrantes en el R.E.C. surge que, en la primera instancia por Sentencia Definitiva N° 493/2024 de fecha 18/12/2024 se decidió el caso y se impuso las costas y se regulo honorarios a los profesionales intervinientes, dicho fallo fue apelado a esta Cámara por sendos recursos de las partes y letrados, el que tramitó bajo el Expte. N° 111/2025 y se dictó en fecha 24/7/2025 la sentencia definitiva N° 95/2025 "L" que hizo lugar parcialmente al recurso de la actora,

imizado por AymurAI

rechazó la apelación de la demandada, y en lo que interesa destacar se impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida, confirmándose la regulación de honorarios de la instancia de grado.

Devueltos los actuados a la instancia de origen en fecha 31/10/2025 el apoderado de la actora, en su propio derecho y los letrados de la citada por el suyo, Dres. <PER_2> y <PER_3> , en conjunto, efectuaron liquidación por el monto correspondiente al actor, y por las "costas" (inc. d), con detalle de las respectivas regulaciones de cada instancia, tributos correspondientes, unidades jus en los mínimos, asimismo de la cesión de honorarios efectuada por la Dra. <PER_5> en favor del Dr. <PER> (ID 2122565).

De la mencionada liquidación se corrió traslado a la demandada condenada y demás intervinientes mediante providencia de fecha 04/11/2025, de la que se notificó al demandado en forma electrónica en fecha 5/11/2025.

Por ID 2153345 se solicitó en atención de la falta de respuesta del demandado la aprobación. La que se aprobó por resolución de fecha 27/11/2025, conforme al traslado ordenado, la constancia de notificación a la accionada y peritos, el tiempo transcurrido y la falta de observación, en cuanto ha lugar por derecho.

En fecha 27/11/2025 la Dra. <PER_2> , solicitó se intime a <ANONIMIZAR_1> . a que abone sus honorarios regulados, cuantificados en ID 2122565 conforme liquidación aprobada.

Mediante providencia del 2/12/2025 la juez de primera instancia dispuso textualmente: "En atención a lo solicitado, constancias de autos, y

Documento anonimizado por AymurAI

lo previsto por el art. 508 del CPr. -Ley XIII N° 5 -DJP-, intímase a la demandada -condenada en costas- para que en el término de cinco (5) días abone la suma de PESOS DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVE CTVOS. ($2.018.334,39), IVA incluido, importe resultante de la liquidación presentada mediante escrito ID 2122565, aprobada mediante proveído de fecha 27/11/2025". Lo que se notificó electrónicamente al día siguiente a la demandada.

Y el 2/12/2025 la parte demandada –<TEXTO_1> .- presenta ID 2162214 que lleva por título "Manifiesta prorrateo", en el que dice que en atención de la liquidación aprobada los cálculos se ajustan a la sentencia de autos, pero que su parte advierte que las costas del proceso que se han impuesto a su cargo exceden el 25% del monto líquido de la sentencia definitiva, por lo que entiende corresponde determinar que únicamente es su obligación abonar hasta el 25%, conforme lo dispuesto por el art. 730 CCyCN y 277 LCT. En virtud de ello solicita se disponga prorratear los importes correspondientes a las costas del proceso, y propone la cuenta en función de la condena en costas en su contra. Y deja aclarado que el perito en seguridad e higiene no fue incorporado en la liquidación.

Afirma que la suma de todas las costas alcanza un 47,38% del monto de la sentencia, por lo que aplica el tope del 25% y formula el máximo cuyo límite expresa es $2.758.010,85, por lo que los honorarios quedarían de la siguiente forma reducidos en forma proporcional: de los letrados de la parte actora: $1.222.426,31 (más IVA); de los letrados del tercero citado: $698.529,32 (más IVA); peritos:

imizado por AymurAI

médico $291.053,90; psicóloga $291.053,90; y seguridad e higiene: $254.947,43.

Remarca la demandada que la norma limita la responsabilidad por el pago de las costas y no implica una limitación a la regulación ni su percepción integral, pudiéndose válidamente percibir el saldo de su propio cliente y cita fallo de la CSJN. De dicha solicitud se corre traslado.

Contestan por la citada empleadora y letrados en derecho propio (ID 2168336) y se oponen al prorrateo de costas y honorarios, solicitan se rechace íntegramente.

También obra la contestación del letrado de la parte actora por ID 2171936 <PER_6> , en el que circunscribe la cuestión en la improcedencia de la distribución de las costas con la citada porque la obligación principal recayó siempre en la demandada. Efectúa la cuenta de cómo se correspondería en todo caso el prorrateo.

El 11/12/2025 se advierte que se omitió el traslado a los peritos y se ordena.

El 4/3/2026 mediante la Sentencia Interlocutoria N° 26/2026, se declaró la constitucionalidad del art. 1 de la ley 24.432 que modificó al anterior Código Civil y la Ley 20.744 e hizo lugar al prorrateo solicitado por la condenada en costas, conforme los fundamentos expuestos en el apartado V. Y por el punto 2) Aprobó la liquidación presentada por "<TEXTO_ANONIMIZAR_1>" en ID 2162214, de acuerdo a lo ordenado en el punto VI. Impuso las costas por su orden, y reguló honorarios. Siendo esta la resolución que motivó los recursos de apelación en estudio.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Delimitados los antecedentes del expediente, corresponde entrar en la revisión propuesta.

En forma preliminar cabe advertir que con motivo de la apelación introducida tanto por la parte actora y citada empleadora, en cuanto se cierne sobre qué tomar para realizar el prorrateo del art. 277 de la LCT, lo que en definitiva se está cuestionando es la procedencia sustancial y numérica de la liquidación.

El principio de cercenamiento de la apelación ajustado al estricto límite del agravio no actúa como un compartimento estanco que disocie el contenido de una institución jurídica de sus presupuestos de admisibilidad. Al cuestionarse la procedencia intrínseca y los alcances numéricos del prorrateo, se somete a la consideración de este Tribunal la validez total de la operación limitadora de la liquidación de la sentencia. Admitir el tratamiento del quantum de una limitación de las costas y por ende arancelaria sin verificar si el derecho a exigirla se encontraba vigente implicaría incurrir en un excesivo rigor formal en detrimento de la verdad jurídica objetiva. Sostener lo contrario importaría convalidar una decisión judicial desprovista de sustento legal por el solo hecho de que la expresión de agravios enfocó su crítica en el resultado del cálculo y no en su génesis.

Aunque procesalmente rige el principio tantum devolutum quantum appellatum, al atacarse el contenido y la base de cálculo de un prorrateo abre la competencia del tribunal de alzada para revisar la validez jurídica de toda la sentencia, si para

imizado por AymurAI

aplicar el prorrateo la jueza de primera instancia tuvo que forzar el procedimiento aceptando un planteo fuera de término según el considerando II de la resolución, por ello es que las facultades del tribunal de Alzada puede determinar que "la base de cálculo es cero" porque el derecho a pedir dicho beneficio por parte de la deudora precluyó.

Cabe poner de resalto que en ocasión del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia en fecha 18/12/2024 se concluyó por el punto IV.4 que no era la ocasión oportuna para expedirse sobre la aplicación del tope del 25%, respecto a la responsabilidad del pago de costas, sostenido en ese momento por la ART y remitió al considerando del punto III.B.6. que textualmente indicó: "…el momento oportuno de hacer este planteo…corresponde eventualmente hacerlo cuando se practique liquidación en la ejecución de sentencia…". Dicho punto de la decisión definitiva quedó firme y consentido, por no ser motivo de agravio, y el tratamiento posterior con relación a la imposición de costas dispuesta en esta Alzada se circunscribió a readecuarlas por el acogimiento del recurso de la actora e imponerlas por ambas instancias a cargo de la demandada, pero no alteró la oportunidad fijada por la juez aquo.

Y si bien, existen criterios jurisprudenciales variados en la especie, tanto cuando se trata de los arts. 730 del CCyCN y 277 de la LCT, hemos de poner claridad sobre el criterio que debe tenerse en cuenta ante la relevancia que trae su aplicación en el proceso, con relación a la oportunidad hasta la que se puede solicitar el beneficio del prorrateo,

Documento anonimizado por AymurAI

que será hasta el momento de tomar conocimiento de la liquidación efectuada por la parte vencedera.

La interpretación del alcance y aplicación de la norma del art. 277 de la LCT y del art. 730 del CCyCN en cuanto a la aplicación del tope es de carácter estrictamente restrictivo, pues al tratarse de una norma de fondo que en forma excepcional permite a quién la invoca restringir su responsabilidad como "condenada en costas en la sentencia" hasta un límite del 25%, por lo que el exceso de aquello modifica las condiciones de pago o limita las posibilidades de ejecución, en forma posterior al dictado del fallo creando una nueva obligación de costas refleja que escapa y contradice los límites de la original. Es decir que por la aplicación de la norma se altera lo que ya juzgaron firmemente, por lo que al aplicarse el art. 277 debe evaluarse siempre con criterio restrictivo.

Recordándose que la norma citada tiene por principal variable de ajuste –como señala la mayoría de la doctrina- a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en los juicios, y cuya finalidad legislativa última se basa en un "principio de economicidad" que la Corte ha señalado en diversos pronunciamientos con motivo de su constitucionalidad como un intento por lograr reducir el costo de los procesos judiciales (cuestión de oportunidad y conveniencia de política legislativa que escapa a la decisión y análisis de los tribunales). Aunque dicho principio sea valioso, no se erige por encima del resto del ordenamiento ni sobre la firmeza de los fallos.

En el particular, cabe aplicar la regla sentada por la magistrada de grado en la sentencia

definitiva, que contradijo luego en la sentencia apelada y por ello luce incongruente, ya que resultó errado el tratamiento del prorrateo introducido por la condenada en costas porque su planteo fue extemporáneo.

De las actuaciones observamos que la liquidación se practicó en forma conjunta (actora, letrado y letrados de la citada empleadora) especificándose en el punto d) lo que correspondía en materia de costas, y que corrido el traslado en cuestión la demandada guardó silencio –no expuso ninguna reserva de plantear el límite del art. 277 ni impugnó tal liquidación- simplemente aguardó en pasividad su aprobación lo que aconteció en fecha 27/11/2025 –y ella quedó firme- y luego en ocasión de ser intimada al pago de dicha liquidación activó su pedido de prorrateo, conducta que impacta contraria al cuidado, previsión y exigencias de la buena fe (art. 729 CCyCN) y conforme lo expuesto luce extemporánea y contraria a lo resuelto en el expediente.

La solicitud de aplicación del tope del artículo 277 de la LCT resultó en el caso de manera extemporánea, una vez vencido el traslado y aprobada la liquidación, es decir fuera de las oportunidades previstas y/o consentida la cuenta de las regulaciones de honorarios practicadas en autos, el instituto del prorrateo no puede operar de forma retroactiva ni resucitar facultades procesales fenecidas. Por ende, la resolución de la juez de grado, al dar curso y resolver favorablemente un planteo ostensiblemente tardío, perforó los efectos de la cosa juzgada formal y de la preclusión procesal.

Documento anonimizado por AymurAI

Al resolver un planteo que carecía de aptitud procesal por haber sido introducido de manera tardía, la magistrada de la anterior instancia dictó un pronunciamiento viciado de incongruencia. Dicha irregularidad configura un vicio de construcción del fallo que esta alzada se encuentra compelida a reparar, pues la competencia de la Cámara se habilita plenamente para revisar los presupuestos de validez de las resoluciones que le son sometidas a apelación.

Que, finalmente, no debe perderse de vista que el beneficio establecido en el artículo 277 de la LCT (en consonancia con el art. 730 del CCyCN) constituye una excepción al principio general de que el condenado en costas debe cargar con la totalidad de los gastos del proceso (arts. 69 CPr. y 57 Ley XIV N° 1). Como toda norma de excepción, que en su consideración afecta de modo directo el límite y por exceso -como contracara del mismo-, generará una novación refleja de la obligación sobre la parte no condenada en costas (trabajador o citada en la especie) -a quién se podrá ejecutar eventualmente los emolumentos de los profesionales de carácter alimentario-, por ello es que insistimos su interpretación y condiciones de admisibilidad deben ser evaluadas con criterio restrictivo y ante la respectiva oportunidad.

Frente a la colisión entre el interés particular de la demandada deudora —quien dejó vencer la oportunidad para requerir el tope legal excepcional— cuando se le corrió el traslado de la liquidación ante el estricto cumplimiento de las formas procesales. En consecuencia, al comprobarse que el planteo de prorrateo fue articulado fuera de

imizado por AymurAI

la discusión de la liquidación de la sentencia, sin contestar el traslado ni efectuar ninguna reserva para mantener dicho beneficio, y luego de aprobada la regulación lo introduce de manera extemporánea conspira con la seguridad jurídica ya que, la base de la reducción arancelaria propuesta por la condenada en costas deviene abstracta, debiendo revocarse la decisión apelada.

En tal sentido se ha sostenido en doctrina que el momento procesal oportuno a los fines de plantear el tope de costas previsto en la ley, es "…al ponerse de manifiesto la planilla practicada por la parte gananciosa, dado que una vez que dicha planilla sea aprobada integrará el título hábil a fin de iniciar el juicio de apremio, no obstante que toda la planilla (incluidas las costas) continuará generando intereses hasta el momento del efectivo pago…" (cfme. cita "Aranceles profesionales y aspectos patrimoniales en el derecho procesal", T. II, Dir. Roberto Malizia, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 194).

Por los fundamentos expuestos en la presente, corresponde hacer lugar a las apelaciones de la actora, citada y letrados (IDs 2250999/2255503) y revocar la sentencia interlocutoria N° 26/2026, y rechazar el prorrateo por extemporáneo.

V. Atento el resultado de la apelación, que se motivó en un error de admisión del tribunal aquo corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 del CPCCCh). Sin regulación de honorarios en virtud del art. 11 de la ley arancelaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a las apelaciones de la actora, citada y letrados (IDs 2250999/2255503) y revocar la sentencia interlocutoria N° 26/2026, y rechazar el prorrateo efectuado por la condenada en costas por extemporáneo, según considerando respectivo.

2) Costas de la Alzada por su orden y sin regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 805 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI